

R.A. 85/2024 AMPARO EN REVISIÓN

QUEJOSA Y RECURRENTE:

ASOCIACIÓN CIVIL.1

RECURRENTE ADHESIVO: SECRETARÍA DE ENERGÍA.²

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN.

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ GUADALUPE RUIZ COBOS.

Ciudad de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión R.A. 85/2024; y,



¹ Quejosas

² Autoridad responsable, ahora recurrente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distritito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, Ciudad de con residencia en la México jurisdicción en toda la República, el veintiuno de ******* junio de dos mil veintidós. asociación civil,3 por conducto de su apoderado legal, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"IV. Acto Reclamado

El Prodesen 2022, instrumento que contiene la política pública nacional respecto del desarrollo del sistema eléctrico, en tanto que con ella se posibilita el desacato o incumplimiento de nuestros compromisos climáticos de reducción de emisiones, debido a la falta de fomento del uso de energías renovables para la generación de electricidad y la falta de progresión en el abandono del uso de combustibles fósiles.

³ Quejosa





FI contraste entre ambas versiones evidencia dichas carencias del Prodesen 2022

V. Autoridad Responsable

La Secretaria de Energía (la Sener), al estar para dirigir facultada SU proceso planeación y elaboración, acorde al artículo 11, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica; y para emitirlo, conforme a sus artículos 13, 14 y 68, fracción I".

SEGUNDO. Radicación y admisión de la demanda. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Competencia Especializado Económica, en Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo Titular por auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la registró con el número de expediente 649/2022 y la admitió a trámite, fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado, y ordenó dar la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.



TERCERO. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la quejosa amplió su demanda, la que por acuerdo de diecisiete siguiente, se admitió a trámite únicamente por lo que hace a su concepto de violación, y por auto de trece de septiembre de ese año, se tuvo por recibido el oficio signado por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demanda, por medio del cual rindió su informe justificado respecto a dicha ampliación de demanda.

CUARTO. Sentencia recurrida. Sustanciado el procedimiento, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional, y el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro la Jueza federal dictó sentencia, cuyo único punto resolutivo es el siguiente:

"ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ********

******, ASOCIACIÓN CIVIL, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia".



QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, el que por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuya Presidencia por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro lo registró y lo admitió a trámite con el número de expediente R.A. 85/2024.

SEXTO. Revisión adhesiva. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en representación del Titular de dicha dependencia, por medio del cual interpuso recurso de revisión adhesiva, el que se admitió a trámite.

SÉPTIMO. Turno. Al encontrarse los autos en estado de resolución, por acuerdo de trece de

marzo de dos mil veinticuatro, se turnaron al **Magistrado José Luis Cruz Álvarez**, para la elaboración del proyecto respectivo.

OCTAVO. Returno. En sesión ordinaria celebrada el quince de agosto de dos mil veinticuatro, se desechó el proyecto de sentencia presentado, por lo que se determinó returnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Segundo de Circuito Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, residencia en la Ciudad de México jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer de los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo vigésimo, fracción VII y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e),



y 84 de la Ley de Amparo; y 35, fracción II, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece; toda vez que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito de la misma materia y especialidad de este tribunal.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión principal fue hecho valer por parte legitima ya que acude la quejosa en el juicio de origen, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ****

****** ***** , personalidad que tiene reconocida en el auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo.

De igual modo, el recurso de revisión adhesivo se interpuso por parte legítima, en virtud de que lo hace la Secretaría de Energía, señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, por conducto de la Directora de lo

⁴ Autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por la parte quejosa.

Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, Apartado E, fracción I, subfracción 1.2.a, 9 fracciones V y XV y 32 párrafo primero, fracciones XI, XV y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en relación con el numeral 9 de la Ley de Amparo, que así lo disponen.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión **principal** se presentó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se observa a continuación:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles:	
Miércoles	Martes 30	Martes	Del miércoles	Martes 6	Sábados	Domingos
24 de enero de 2024.	nero de 2024. enero de		de febrero de 2024.	3 y 10 de febrero de 2024.	4 y 11 de febrero de 2024.	
			. Н		De conformidad con establecido lo artículos 19 de la Le de Amparo y 229 de Ley Orgánica d Poder Judicial de Federación.	

Asimismo, el recurso de revisión **adhesivo** se presentó dentro del plazo de cinco días que



dispone el artículo 82 de la Ley de Amparo, como se observa a continuación:

Acuerdo de admisión	Fecha de notificación	Surtió efectos:	Plazo de 5 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso:	Días inl	hábiles:
Lunes 19 de	Martes 20 de febrero	Martes 20 de	Del miércoles 21 al martes	Lunes 26 de febrero	Sábado	Domingo
febrero de 2024.	de 2024.	febrero de 2024.	27 de febrero de 2024.	de 2024.	24 de febrero de 2024.	25 de febrero de 2024.
					establecido	de la Ley

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión principal es procedente, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque se interpone en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en audiencia constitucional.

recurso de revisión adhesivo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la citada ley, al haber sido la parte que obtuvo resolución favorable, por lo que tiene interés en que subsista en sus términos la sentencia recurrida.



QUINTO. Transcripciones innecesarias. No se transcribirá la sentencia recurrida ni los

No se transcribirá la sentencia recurrida, ni los agravios propuestos, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones pronunciadas en un juicio de amparo, no es necesaria su reproducción; como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "CONCEPTOS Nación. de VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON **PRINCIPIOS** DE CONGRUENCIA LOS EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO. Examen de motivos de disenso. En el único agravio la quejosa recurrente sostiene que la sentencia reclamada le causa perjuicio, debido a que:

La Juez federal actualizó una infracción al artículo 76 de la Ley de Amparo, pues no resolvió la cuestión efectivamente planteada, ya que no fijó con precisión la naturaleza del acto reclamado, porque el **PRODESEN** no puede reducirse a un

-

⁵ **Registro digital:** 164618 del Semanario Judicial de la Federación.



R.A. 85/2024

mero documento de trabajo, aun cuando, su propio capítulo 2 enuncia el marco legal que le dota de contexto.

anterior es infundado, pues imponerse del contenido de la sentencia recurrida para advertir que, contrario a lo que sostiene la quejosa recurrente, la Juez federal estableció lo siguiente:

'(...)

importante lo anterior, Expuesto es destacar que la parte quejosa pretende controvertir el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN), publicado en el portal de la Secretaría de Energía.

Programa que, según se advierte, detalla la planeación anual del Sistema Eléctrico Nacional con un horizonte quince años y que concreta la política energética nacional materia de en electricidad, alineada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

Para tal efecto, incorpora diversos elementos relevantes de otros instrumentos de planeación y del propio Plan Nacional de Desarrollo, planteando criterios y pautas tendentes a garantizar el suministro de eléctrica energía calidad. con continuidad, confiabilidad y seguridad; esto, según se indica, con el fin de proteger y defender el interés público, social y

colectivo, a corto, mediano y largo plazo.

De igual forma, se proponen líneas de acción para reducir y eliminar los gases y compuestos de efecto invernadero que genera el sistema energético en el país; se contempla un programa indicativo para la instalación y retiro de centrales eléctricas; se expone el impacto económico relacionado con la entrada en operación de determinados proyectos; y, se incluye como anexo un reporte de avance de energías limpias, entre otras cuestiones.

El Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN) constituye, entonces, un instrumento de planeación que integra objetivos y estrategias con acciones puntuales que debe conducir la Secretaría de Energía a partir de un análisis del sector energético y fija una serie de directrices, objetivos y estrategias específicas relacionadas con el mismo.

De esta manera, el contenido de dicho programa permite afirmar que propiamente se trata de directrices o reglas técnicas y genéricas que establecen medios para alcanzar ciertos fines en ese sector; aunado a ello, se advierte que dichos medios y fines, en el caso del programa, son orientativos.

(...)"

De lo transcrito se desprende que con el propósito de establecer la cuestión efectivamente planteada la juzgadora federal determinó que la



quejosa pretendía controvertir el **Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN)**, el cual, de su contenido, se obtenía que dispone la planeación anual del Sistema Eléctrico Nacional con un horizonte a quince años y que sintetiza la política energética nacional en materia de electricidad, alineada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

Asimismo, que incorpora diversos elementos relevantes de otros instrumentos de planeación y del propio Plan Nacional de Desarrollo, planteando criterios y pautas tendentes a garantizar el suministro de energía eléctrica con calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad, con el propósito de proteger y defender el interés público, social y colectivo, a corto, mediano y largo plazo.

Además, que propone líneas de acción para reducir y eliminar los gases y compuestos de efecto invernadero que genera el sistema energético en el país; de la misma forma, que era un programa indicativo para la instalación y retiro de centrales eléctricas; exponiendo el impacto económico

relacionado con la entrada en operación de determinados proyectos; e, igualmente, incluía como anexo un reporte de avance de energías limpias, entre otras cuestiones.

Finalmente, sostuvo que era un instrumento de planeación que integraba objetivos y estrategias con acciones que debe llevar la Secretaría de Energía a partir de un análisis del sector energético y fijar una serie de directrices, objetivos y estrategias específicas relacionadas con el mismo.

Como puede verse, contrario a lo que sostiene la quejosa recurrente, la Juez **sí fijó** con precisión la naturaleza del acto reclamado, por los motivos previamente referidos.

Interés jurídico.

En otro apartado del único motivo de disenso la parte recurrente sostiene que:

La Juez federal indebidamente consideró que el acto combatido consistente en el Programa



de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), no es susceptible de afectar su esfera jurídica, a pesar de constituir un instrumento de planeación que integra objetivos y estrategias generales con acciones puntuales, aduce que su contenido es meramente orientativo.

Además, que dicho programa simplemente evidencia una situación jurídica futura a seguir por parte de la Administración Pública Federal, pero no modifica derecho alguno de la quejosa ni le impone obligaciones en relación con las actividades que llegara a realizar.

Sin embargo, pierde de vista que los instrumentos de política pública son impugnables a través del juicio de amparo, tal como se sostuvo en el amparo en revisión número 361/2022 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señaló de qué manera se puede ejercer un control de constitucionalidad de las políticas públicas.

De ese modo, correspondía a la Juez federal vigilar el respeto a los procedimientos de

participación pública, asegurando que el programa (**PRODESEN**) se subordine al parámetro de regularidad constitucional.

Los anteriores motivos de disenso son **infundados**, por lo siguiente.

la De lectura los a argumentos se pretensión de desprende que la la quejosa descansa en demostrar que el Juez pasó por alto que ostenta un interés jurídico, pues pierde de vista que los instrumentos de política pública, como el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), son impugnables a través del juicio de amparo, máxime, que no fomenta una política pública sustentable; por los motivos que refiere.

En primer término, importa traer a contexto, el contenido del artículo 61, fracción XII, de la ley de la Ley de Amparo, el cual, dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...).

XII. Contra actos que no afecten



los **intereses** jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Del precepto transcrito se obtiene que el juicio de amparo será improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del quejoso.

En relación con el tema que nos ocupa, debe precisarse que, el interés jurídico en el juicio de amparo tiene como propósito proteger al gobernado de algún perjuicio que pueda resentir en su persona, patrimonio o derechos como consecuencia de la ejecución del o de los actos que estima ilegales, entendiéndose por perjuicio, la ofensa que se hace en los derechos o intereses de los que es titular.

Para la procedencia del juicio de amparo, se

O DER involucran la existencia de dos presupuestos:

a) La titularidad de un derecho subjetivo; y,

b) Que ese derecho subjetivo sea desconocido o conculcado por un acto de autoridad.

De ese modo, el interés jurídico consiste en la titularidad del derecho que estima transgredido por el acto de autoridad.

Los anteriores consideraciones se desprenden de la jurisprudencia 2a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veinticinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, novena época, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. **ELEMENTOS** CONSTITUTIVOS. de artículo **4o.** la Lev de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y

las afectaciones objetivos. deben iaualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Ahora, con el propósito de dar contestación al planteamiento de la quejosa, conviene traer a contexto lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 361/2022 mismo que invoca la parte quejosa en sus disensos, el cual dispone lo siguiente:

"(...)

63. Las políticas públicas se han conceptualizado como un conjunto de acciones, estructuradas en modo intencional y causal, que se orientan a realizar objetivos considerados de valor para la sociedad o a resolver problemas cuya solución es considerada de interés o

beneficio público.

(…)

públicas pueden estar previstas en la ley, o en un acto administrativo emanado del Ejecutivo, siempre y cuando tenga sustento en una facultad concedida en la norma, lo que dependerá de la problemática a tratar. Es decir, existen políticas públicas emanadas tanto del legislativo, como del ejecutivo, siendo que su única distinción es el proceso de creación conforme a las facultades con que cuenta uno u otro órgano.

(…)

B. Control de la constitucionalidad y política pública.

(...)

70. El cuestionamiento que entonces surge es ¿de qué manera se limitan las políticas públicas por parte del Poder Judicial Federal? Para responder a esa incógnita, lo primero que debe decirse es que la función de la persona juzgadora constitucional tiene como objetivo evitar un actuar caprichoso o arbitrario en la política pública.

(…)

72. En otras palabras, las funciones legislativa y administrativa tienen un amplio margen de configuración de la política pública; sin embargo, no es ilimitado, ya que debe respetar los límites constitucionales, es decir, no podrá modificar el núcleo duro de los derechos y tampoco podrá desproteger los bienes tutelados en la Carta Magna.



73. la persona juzgadora constitucional corresponde analizar si la decisión adoptada no excede los límites de su potestad de configuración, acorde con los derechos humanos, pero en forma alguna le compete evaluar en amplio la idoneidad de los mecanismos implementados por el Legislativo Ejecutivo; pues ello se trata de una decisión de política pública, reservada al poder que cuenta con la legitimidad democrática para medidas, adoptar esas de ahí solamente puede haber control judicial, cuando exista transgresión derechos fundamentales.

77. Al emitir la tesis aislada de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUESTIONES MERAMENTE POLÍTICAS NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALISIS EN SEDE JUDICIAL". Primera Sala resolvió en el sentido importancia de reconocer la destacar aquellos tópicos que pueden considerarse como justiciables y los que no lo son. Se pronunció en cuanto a que las cuestiones meramente políticas no son susceptibles de análisis en sede judicial, pues podría la hacerse así. caerse en judicialización de temas estrictamente políticos.

(…) precedentes citados muestra de que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido en el sentido de observancia principio de división de poderes que prevé la existencia de la discrecionalidad en la

voluntad política y que el límite que se utiliza como factor de valoración es la afectación al núcleo duro de los derechos humanos, a través de un ejercicio de ponderación, con lo que se asegura la protección de éstos, pero con un mínimo de injerencia sobre las decisiones políticas asumidas por el Legislativo y el Ejecutivo.

(…)"

De lo transcrito se desprende toralmente que la Segunda Sala determinó que, para ejercer un control de constitucionalidad de las **políticas públicas**, debe atenderse al principio de división de poderes la cual prevé la existencia de la discrecionalidad en la **voluntad política**.

Además, indicó que el límite que se utiliza como factor de valoración, radica sólo en la afectación al núcleo duro de los derechos humanos, mediante un ejercicio de ponderación, con lo cual se asegura la protección de éstos, pero, con un mínimo de injerencia sobre las decisiones políticas asumidas por el Legislativo y el Ejecutivo.

Así, este tribunal estima que, como sostiene la parte quejosa, la Segunda Sala del Alto Tribunal



precisó de qué manera se encuentra permitido el ejercicio del control de constitucionalidad de las políticas públicas.

Sin embargo, la propia superioridad indica que, ésta se encuentra acotada en cumplimiento con el principio de división de poderes, que reside en que, existe una discrecionalidad en la voluntad política en su elaboración, por ello, para poder ejercer el aludido control de constitucionalidad, es necesario, al momento de valorar, la existencia de una afectación al núcleo duro de los derechos humanos, pero con un mínimo de injerencia sobre las decisiones políticas asumidas por el Legislativo y el Ejecutivo.

De esa manera, si bien como aduce la parte quejosa se puede ejercer un control de constitucionalidad de las **políticas públicas**, esta se encuentra ceñida a que exista una afectación al núcleo duro de los derechos humanos; lo que no acontece en la especie.

Se dice lo anterior, pues el programa **PRODESEN**, sólo contempla la planeación anual

del Sistema Eléctrico Nacional con un horizonte a quince años y sintetiza la **política energética nacional** en materia de electricidad, alineada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

Es decir, se trata de un instrumento de planeación que integra objetivos y estrategias con acciones que debe conducir la Secretaría de Energía a partir de un análisis del sector energético y fija una serie de directrices, objetivos y estrategias específicas relacionadas con el mismo.

En ese contexto, no se está en el supuesto al que alude el criterio analizado, pues el aludido programa de políticas públicas únicamente tiene el carácter de declarativo, con acciones a realizar a futuro, sin que se esté en el supuesto que refiere la Segunda Sala del Alto Tribunal, es decir, que exista una transgresión a los derechos fundamentales.

En otras palabras, dicho programa sólo evidencia una **situación jurídica futura** a seguir por parte de la Administración Pública Federal, pero **no modifica** derecho alguno de la parte



quejosa ni le impone obligaciones en relación con las actividades que llegara a realizar. De ahí lo infundado de sus agravios.

Interés legítimo.

En otro apartado del único motivo de disenso, la quejosa aduce que la sentencia es ilegal, debido a que:

Aduce que ostenta un interés legítimo para accionar este juicio, en tanto que, el PRODESEN no fomenta una política pública sustentable, ni en compromisos climáticos armonía con los nuestro país. Escenario en el que se encuentra como asociación ambientalista, de ahí que, tenga reconocido dicho interés.

Insiste que el programa causa una falta de progresión para superar el uso de combustibles fósiles, al favorecer desproporcionadamente al gas natural como combustible de transición y por la falta de fomento adecuado y suficiente para el uso de energías renovables para la generación eléctrica y en especial a través de la aludida



generación distribuida, con lo cual, el **PRODESEN** se opone a los mandatos constitucionales.

Los anteriores agravios son **infundados**, por lo siguiente.

De la lectura a los argumentos se desprende que la pretensión de la parte quejosa descansa en demostrar que el Juez pasó por alto que sí ostenta un **interés legítimo** para accionar esta instancia constitucional, pues el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (**PRODESEN**) no fomenta una política pública sustentable; por los motivos que aduce.

Respecto al tema de **interés legítimo** se destaca que, consiste en la potestad de exigencia con que cuenta una persona que, si bien no se traduce en un derecho subjetivo, sí permite reconocerle el derecho de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad, derivado de que, dada la especial situación en que se localiza, resiente una afectación en su esfera de derechos, aunque sea de manera indirecta.





Las consideraciones anteriores se obtienen de la tesis 2a.LXXX/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de dos mil trece, tomo tres, página mil ochocientos cincuenta y cuatro, materia común, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS LEGITIMO INTERÉS E JURÍDICO. SUS **ELEMENTOS** CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PROMOVER EL JUICIO AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual colectivo", con lo que atribuve consecuencias de derecho. desde punto de vista de la legitimación promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se le otorga ubique dentro de ellos se legitimación para instar la acción amparo. En tal virtud. atento la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar



fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; v. b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la aue establezca o tutele algún interés difuso en de colectividad beneficio una determinada: b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el pertenezca promovente esa Lo anterior, porque colectividad. si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en demanda de amparo. Sobre particular es dable indicar aue los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

De esa manera, el **interés legítimo** reside en la potestad de exigencia que ostenta una persona, la cual, si bien no se traduce en un derecho subjetivo, no menos cierto es que, le



permite controvertir la actuación o la omisión de una autoridad, por la especial situación en que se encuentra, la cual, se traduce en una afectación en su esfera de derechos, de manera indirecta.

En el caso, de la lectura a los disensos se desprende que la parte recurrente sostiene que sí acreditó su **interés legítimo** al sostener esencialmente, que el programa **PRODESEN** no fomenta una política pública sustentable, ni en armonía con los compromisos climáticos de nuestro país; máxime que, al ser una asociación ambientalista, tiene reconocido dicho interés.

Sin embargo, atento a lo determinado por la Superioridad en el criterio previamente analizado, para demostrar fehacientemente el interés legítimo al que alude, debe examinarse la naturaleza del acto reclamado y la de la autoridad responsable que lo emite, para establecer si le asiste para ese aspecto y no inferirse con base en presunciones.

Circunstancias que cumplió la juzgadora federal en el asunto que nos ocupa, pues basta

imponerse del contenido de la sentencia para advertir, que, respecto a este tópico, indicó principalmente que:

- La parte quejosa pretendía controvertir el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036 (PRODESEN), publicado en el portal de la Secretaría de Energía; el cual, de su examen, se obtiene que precisa la planeación anual del Sistema Eléctrico Nacional con un horizonte a quince años y que sintetiza la política energética nacional en materia de electricidad, alineada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.
- Sostuvo que incorpora diversos elementos relevantes de otros instrumentos de planeación y del propio Plan Nacional de Desarrollo, planteando criterios y pautas tendentes a garantizar el suministro de energía eléctrica con calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad, con el propósito de proteger y defender el interés público, social y colectivo, a corto, mediano y largo plazo.



- Indicó que el programa propone líneas de acción para reducir y eliminar los gases y compuestos de efecto invernadero que genera el sistema energético en el país; además, que era un programa indicativo para la instalación y retiro de centrales eléctricas; exponía el impacto económico relacionado con la entrada en operación de determinados proyectos; y, además, incluía como anexo un reporte de avance de energías limpias, entre otras cuestiones.
- Concluyó que el programa era un instrumento de planeación que integra objetivos y estrategias con acciones que debe conducir la Secretaría de Energía a partir de un análisis del sector energético y fijaba una serie de directrices, objetivos y estrategias específicas relacionadas con el mismo.
- Por consiguiente, sostuvo que el contenido de dicho programa eran directrices o reglas técnicas y genéricas que establecen medios para alcanzar ciertos fines en ese sector, es decir, aspectos orientadores.

De esa manera, resulta ajustado a derecho lo determinado por la Juez de Distrito, pues **no es suficiente** que la parte quejosa **sólo** indique que ostenta un **interés legítimo**, al asegurar en esencia, que el programa **PRODESEN** no fomenta una política pública sustentable en armonía con los compromisos climáticos de nuestro país.

Se dice lo anterior, pues colocarse en ese supuesto, no significa una situación *de facto*, como pretende hacerlo, ya que puede ocurrir que se caiga en el hecho, en donde un quejoso aduzca cualquier motivo, con la finalidad de estar en posibilidad legal de concurrir al juicio constitucional, lo que no es jurídicamente posible.

Así, como sostiene la superioridad en el criterio precedentemente analizado, si bien el interés legítimo supone una afectación al que promueva el juicio constitucional, éste debe demostrar, por la especial situación en que se encuentra, el agravio que sufrió o sufre, y que señala en la demanda de amparo; lo que no acontece en el asunto.



En efecto, si bien es cierto el interés legítimo representa una menor exigencia que la del interés jurídico, no menos verdad es que, éste exige al gobernado demostrar algo más que un interés simple, es decir, aquel jurídicamente relevante por encima de cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado.

Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.50/2014 (10a.) publicado en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro doce, noviembre de dos mil catorce, tomo uno, página sesenta, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA DEL JUICIO PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN **DEL** *AMPARO* ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. el párrafo primero artículo fracción del 107 Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, establece la procedencia tratándose de del amparo indirecto -en los supuestos en combatan actos que se no de tribunales-. resoluciones auien comparezca a un juicio deberá ubicarse alguno de los siguientes supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo. decir, alegar es afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución establece la posibilidad ahora solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales v una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real v jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual futuro pero cierto. En 0 consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en



una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso los a tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una jurídica situación identificable. surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia o por regulación personal una sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual

virtud de que, la afectación posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no dicho grupo. Incluso. pertenezca a podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada. en razón de circunstancias específicas. En suma. debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

De ese modo, este tribunal estima que, la promovente carece de interés legítimo en relación con el programa PRODESEN, lo anterior, pues como se apuntó precedentemente, dicho programa únicamente tiene el carácter de declarativo, porque contempla la planeación anual del Sistema Eléctrico Nacional con un horizonte a



quince años y sintetiza la política energética nacional en materia de electricidad, alineada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

Además, se trata de un instrumento de planeación que integra objetivos y estrategias con acciones que debe conducir la Secretaría de Energía a partir de un análisis del sector energético serie de directrices, y fija una objetivos estrategias específicas relacionadas con el mismo.

Por consiguiente, como sostuvo la Juez federal, con el programa PRODESEN únicamente quedan evidenciadas acciones futuras respecto del Sistema Eléctrico Nacional con un horizonte a quince años, emitidas por la Administración Pública Federal, sin que ese aspecto en sí se traduzca en una afectación en la esfera de derechos de la promovente.

Así es, la promovente alude que, por la sola circunstancia de ser una asociación ambientalista, ostenta dicho interés legítimo, sin embargo, ese aspecto no se da en automático (como pretende), ya que, era necesario que

demostrara una afectación real y actual que le permita reconocerle el derecho de impugnar la actuación de la autoridad, en el caso, el programa reclamado (PRODESEN); de ahí lo infundado de su argumento.

De la misma forma, carece de eficacia jurídica que la parte recurrente indique, que el programa reclamado (PRODESEN) provoca una falta de progresión para superar el uso combustibles fósiles, al favorecer de manera desproporcionada al gas natural como combustible de transición y por la falta de fomento adecuado y suficiente para el uso de energías renovables para la generación eléctrica y en especial a través de la aludida generación distribuida; lo anterior, pues esos argumentos refieren al fondo del asunto, siendo que, en el caso se sobreseyó en el juicio.

En las relacionadas condiciones, al resultar **infundados** los motivos de disenso esgrimidos, lo que procede es, **confirmar** la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio.



SÉPTIMO. Recurso de revisión adhesivo.

Finalmente, la autoridad Secretaria de Energía, interpuso recurso de revisión adhesivo, sin embargo, las manifestaciones que hace valer en su escrito, tienden de manera destacada a robustecer las consideraciones en que se apoyó la *a quo* para **sobreseer** en el juicio, de ahí que, al haberse **confirmado** esa determinación, es menester declarar que dichos medios de defensa adhesivos han quedado **sin materia**.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J.71/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página doscientos sesenta y seis, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio promovido por **********, asociación civil, por los motivos expresados en la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el juicio de amparo indirecto 649/2022, en un tomo, al juzgado correspondiente

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Alberto Zerpa Durán (Ponente) y Emma Gaspar Santana, en contra del voto particular del Magistrado José Luis Cruz Álvarez (Presidente), lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el Secretario de Tribunal que asiste y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE: (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ

MAGISTRADA: (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

EMMA GASPAR SANTANA

MAGISTRADO PONENTE: (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO DE TRIBUNAL: (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

JOSÉ GUADALUPE RUIZ COBOS

SECRETARIO DE TRIBUNAL: (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

JOSÉ GUADALUPE RUIZ COBOS

EN	EL SECRETARIO
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIA	OO DE CIRCUITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO E	N COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACI	ONES CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN	EN TODA LA REPÚBLICA, JOSÉ
GUADALUPE RUIZ COBOS, CERTIFIC	CA QUE EN ESTA FECHA SE
CONCLUYÓ EL ENGROSE DE ESTE ASU	JNTO. DOY FE. (Firma electrónica).

Se envía el oficio 597 para notificar la sentencia que antecede.

.

⁶ Nombre de la parte quejosa y recurrente.



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

102525261_1305000034681641007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE								
Nombre:	JOSE GUADALUPE RUIZ COBO	S		Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.00.00.00.00.0	00.00.00.ff.24	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	04/03/25 16:38:16 - 04/03/25 10:3	88:16		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	68 cd da 88 0c ae ee 14 fb 5c b7 2e c5 42 cf bd 10 df d4 bc 15 fa b5 6a e8 5e eb c4 96 6d 69 92 26 46 ec 47 f8 51 38 e0 2a 0d 2e 9d 82 0e a8 84 4f 62 e9 8f c6 3f 54 4f 14 d3 bd e5 fc 1f7 c bc 77 66 9a 86 fd a7 a6 98 35 4f 60 54 fa 58 35 03 a9 4d 31 ab c7 12 d7 5f 5f 33 5d 8a 53 3f e2 da b8 08 12 37 71 74 be d8 5b 8f 99 36 67 a8 6c 80 f8 69 8a 95 30 0b cd 52 e5 4f 199 30 1c aa c9 1c 7f d8 6d 67 14 f9 f0 52 d5 15 26 df 2b 59 f4 05 3a 55 a2 05 50 06 3d 75 5e c5 ee fb 2e 0f 6f 4f 4c 4e 2f ea bf cf 12 c3 0b 3c 0b 6d 02 f3 13 b6 36 84 c7 c2 df 80 e8 c9 f3 40 cd 69 b6 8e b2 09 ee 3 cf 18 df 77 1f 8a eb b2 ed 17 24 23 7a 40 1d c2 df 8b 51 0d ae 2f 64 18 5e 84 98 3f 06 6c 2e 49 cc 0a 2b ba 99 88 96 7a 12 7f 09 77 9d 77 00 ab 32 39 4a ad b3 2f 75 68 29 36 f3 72 f6 98 3c							
Fecha: (UTC/ CMD	X) 04	4/03/25 16:38:	OCSP 16 - 04/03/25 10:38:16					
Nombre del respon	′		icio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respon	dedor: A	utoridad Certif	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Numero de serie: 70.6a		0.6a.66.20.63.	Sa.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.24					
	TSP							
Fecha : (UTC/ CMDX)		04/03/25	04/03/25 16:38:16 - 04/03/25 10:38:16					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la	respuesta TSP:	2301024	230102415					
Datos estampillad	os:	cXZyDUC	cXZyDUG43zWdE508r8wfPtA8Tn8=					





FIRMANTE								
Nombre:	Emma Gaspar Santana			Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.00	.00.00.00.00.30.78	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	04/03/25 18:28:10 - 04/03/25 12::	04/03/25 18:28:10 - 04/03/25 12:28:10				Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	2a 8d 9f fb 50 79 4d f9 3e c5 9c 7b cc 9a e1 b8 f1 0d 7d 64 1a 07 01 47 f7 3e 23 d7 ec 4c ab 58 4e f0 67 dd 41 aa 85 c1 60 dd 57 37 e0 51 5f 34 4f c2 36 23 c3 32 e2 d5 49 ce 49 08 c8 52 71 f9 5f ab 43 39 20 27 0b e7 ee 84 41 e2 1b fb 4f 81 16 0c f8 c2 c8 c8 47 87 77 a7 98 54 55 71 4 a1 37 9c 3b e5 99 10 63 24 86 7e 39 a2 0e fd e3 b2 82 d3 e6 ce 12 b7 a7 09 b2 fd 97 9b d5 80 c4 64 87 a9 3f 7d 27 4d a2 48 f1 ff 1e 9f 95 8c 4a 10 00 d1 2c 62 85 0b 60 52 bd 10 c4 5d 72 24 e4 4c 82 87 e5 7e 09 df eb 10 0e d2 ca 0a 72 01 32 0a ba 95 7b a3 a8 bd d1 de ca bf 2e 61 d6 9e 79 b1 54 8c ac 6f 18 9c a5 4d 07 5c e0 a3 38 77 d6 71 99 f1 15 e7 85 a4 7b d9 ce c0 ce 7a 25 16 95 3d 83 8e 32 6d 04 2b 8d 9f 70 90 d1 56 38 d6 fa 33 af 00 6d 62 0c 3e 51 0c fa d6 f5 15 f5 30 f7 d1 40							
Fecha: (UTC/ CMI	טאַר (אַר	14/03/2	OCSP 5 18:28:10 - 04/03/25 12:28:10					
Nombre del respo	,		icio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respon			oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Numero de serie:			Sa.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.30.78					
	TSP							
Fecha : (UTC/ CMDX)			04/03/25 18:28:11 - 04/03/25 12:28:11					
Nombre del emiso	Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		A	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la	respuesta TSP:	2	230208976					
Datos estampillad	los:	8	8Ur41ot16C2qkpRUDWMicNIFEKw=					





FIRMANTE								
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ			Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.00	.00.00.00.00.00.c9.90	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	04/03/25 20:48:36 - 04/03/25 14:4	:48:36		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	58 80 49 6b a6 3d 28 d2 98 63 be 14 16 22 c3 5d cb 35 07 1a 4f 26 25 81 80 40 e8 d4 49 67 7d bb 32 15 06 c1 7b 85 9d c1 7a dc 4b 0b 81 e6 7c e8 d1 81 4b e1 0e ca 15 64 57 90 b5 11 1b 7d 4d 8c 77 c9 31 fd 51 b9 0c db 4a 1c 35 05 da 31 70 45 1d a3 17 f0 c5 a8 fc ae 18 c3 d9 58 02 e9 46 6b a4 06 43 80 5d ca c2 0f bc a8 0d 06 73 1f (76 e3 b3 70 ca 22 94 2a 7b 39 e3 09 87 9a 03 75 73 1d 93 81 b1 cc 60 a2 5b 6c 2d 1 ab 20 ea 55 58 0e 47 38 e7 49 fe 26 3f e1 0b 21 .	81 71 fb 2b 09 0d 90 8e 70 1f 64 18 33 47 12 00 58 80 49 6b a6 3d 28 d2 99 63 ba ff cf ef 98 46 14 16 22 c3 5d cb 35 07 1 a4 14 26 2b df 32 25 34 58 a1 80 40 e8 d4 49 67 7d bb 32 9f 55 dc b9 49 15 06 c1 7b 85 9d c1 7a dc 4b 0b 5d f7 d5 b3 6b 81 e6 7c e8 d1 81 4b e1 0e ca 15 af 93 28 ea 98 64 57 90 b5 11 fb 7d 4d 8c 77 c9 cb 63 08 ff 9e 31 fd 5f 1b 90 cd b4 at 1c 35 05 da 47 c6 95 0c e3 31 70 45 1d a3 17 f0 c5 a8 fc ae 0d f2 1a 88 f9 18 c3 d9 58 02 e9 46 6b a4 06 43 c4 f2 a2 bb 3d 80 5d ca c2 0f bc a8 0d 06 73 if 0c dd a1 5b d3 76 e3 b3 70 ca 22 94 2a 7b 39 e3 da be 6a da 4b 09 87 9a 03 75 73 1d 93 8f b1 cd 1d 15 cf 58 9d 88 60 a2 5b 6c 22 df ab 20 ea 55 58 cf bc 06 6a 06 0e 47 38 e7 49 fe 26 3f e1 0b 21 f6 1d a3 67 52 bf 5f 58 ac f5 94 dd 2f 2e 43 4b 02 83 a2 70 82						
Fecha: (UTC/ CMI	DX)	04/03/25	OCSP 5 20:48:36 - 04/03/25 14:48:36					
Nombre del respo	,	Servicio	ricio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respoi	ndedor: A	Autorida	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Numero de serie: 70.6a		70.6a.66	6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.90					
			TSP					
Fecha : (UTC/ CMDX)			04/03/25 20:48:36 - 04/03/25 14:48:36					
Nombre del emiso	Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Αι	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la	a respuesta TSP:	23	230358728					
Datos estampillad	dos:	4F	4Pr+02hJY3l2voW45nyg1q8YCUk=					





	FIRMANTE							
Nombre:	CARLOS ALBERTO ZERPA DUI	RÁN		Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.	00.00.00.00.00.00.c9.8e	Revocacion:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CMDX)	05/03/25 15:51:49 - 05/03/25 09:	:51:49		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	4a b4 6c 1b 2b ae 15 ae e7 6e 5e 6b b1 72 23 77 f0 60 6c cc 42 bc 0a c4 1c 7c fb d0 80 a4 a9 ca 27 6e 13 ea 6e d8 12 88 19 ff a0 7b 6a 15 43 12 81 d8 7c ea cd c6 10 6f cb e5 07 e2 75 bb bf dd 3c 5a 6c a9 15 ca e1 8b ae a2 e9 00 dc db a4 b3 28 68 99 ea 5d b3 89 6a 05 45 50 26 3f f5 a6 fd 7e 1f 01 92 57 c1 83 59 8f b3 06 1b 2a c4 7e 21 9e c7 0b 10 32 b1 6b 14 e0 4a bb 20 33 41 d8 ee f6 10 d6 f5 13 73 22 00 23 b9 e0 eb 9b 4a ae 92 a6 c5 dc 03 72 1c 95 2f e8 41 de a3 d9 7b d8 e2 d4 12 8a e6 d3 f7 3f fe 8d 47 ec 6e a0 48 dc 8c 9b 63 4c 6b 48 48 e7 bd 1b 57 9f cc ec c2 58 83 b1 41 28 61 27 4f fc 7f 24 0c 2f 27 74 4e b9 09 34 ff ed 61 cf 3d a8 eb a5 f4 e3 16 bb 1d 8f fa 64 3b 41 26 92 18 5d 41 86 98 25 b4 09 ea 4f da							
Fecha: (UTC/ CMI	OX)	05/03/	OCSP 25 15:51:49 - 05/03/25 09:51:49					
Nombre del respo			ricio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respoi			oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Numero de serie: 70.6a		70.6a.	Sa.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.8e					
			TSP					
Fecha : (UTC/ CMDX)			05/03/25 15:51:49 - 05/03/25 09:51:49					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certific	cado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la	a respuesta TSP:		230685256					
Datos estampillados:			EVnznsV/7dzA8pDfMIATirjvLT0=					



El licenciado(a) Josà Guadalupe Ruiz Cobos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.